



Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 113

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2021-00319-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ

DEMANDADO: LUIS IGNACIO CALLE GÓNZALEZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ, por intermedio de apoderada Judicial idónea, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ, basada en la Sentencia-Conciliación N° 035 del 17 de agosto de 2021, emitida por esta Judicatura, en la que se Decretó la Separación Definitiva de Bienes y Declaró Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal de Bienes, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibidem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 21 de octubre de 2021.

La relación jurídica procesal con el demandado se realizó mediante notificación Estados; sin que el mismo hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por ADRIANA AMPARO y LUIS IGNACIO, mismo que atendiendo lo normado en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se realizó únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término, por auto del 11 de febrero de 2022, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2022, calenda en la que se aprobó la relación de activos y pasivos realizada por el apoderado demandante y dispuso que el Trabajo de Partición y Adjudicación habría de

ser presentado de manera mancomunada por los abogados que representan a los extremos en litigio, la cual no fue acatada por el apoderado de la parte accionada, teniéndose que el Despacho mediante proveído del 22 de marzo de 2022 impulsando la presente causa, designó Auxiliar de la Justicia – Partidora-, a efectos de que realizara el respectivo trabajo partitivo y de adjudicación, teniendo que, una vez allegado previa a las precisiones y aclaraciones a que hubo lugar, mediante auto del 29 de agosto de 2022, fue puesto en traslado de las partes por el término de 5 días, quienes no formularon reparo alguno frente al mismo; siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña “*Por disolución del matrimonio*”, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -Art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Disolución de la Sociedad Conyugal y Separación Definitiva de Bienes, del matrimonio que se celebró el día 29 de agosto de 1981 en la Parroquia María Auxiliadora de Itagüí-Ant., entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 035 del 17 de agosto de 2021, proferida por esta Judicatura; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta; y **iii)** La partición presentada por la Auxiliar de la Justicia designada, la que en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustada a derecho.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ y LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ, obtuvieron la declaración judicial de Disolución de la Sociedad Conyugal y Separación Definitiva de Bienes, del matrimonio por estos celebrado el 29 de agosto de 1981, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para

proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Por último, se le fijara a la Partidora, Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, los respectivos honorarios en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), los cuales estarán a cargo de ambas partes, en igual proporción, conforme lo reglado en el Art. 363 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de la demanda, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes, por igual se dispondrá: **i) el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los siguientes bienes objeto de gananciales: a) el bien inmueble ubicado en la Carrera 80 B No. 18 – 55 de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-144147; b) el bien inmueble ubicado en la Calle 73 No. 48-21 Primer Piso, Edificio Calle P.H., Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883621; c) el bien inmueble ubicado en la Calle 73 No. 48-19 Segundo Piso, Edificio Calle P.H., Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883622, misma que fue informada por Oficio No. 0243 del 26 de mayo de 2021 dentro del proceso Verbal Separación de Bienes; y d) la cuenta de ahorros Bancolombia No. 105-971117-35, cuyo titular es LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ, C.C. 70.502.093, misma que fue comunicada mediante Oficio N° 00242 del 26 de mayo de 2021, dentro del proceso Verbal de Separación de Bienes que entre**

las mismas partes cursó en esta agencia judicial, y que por error se indicó Radicado 2021-00299; **ii)** a su vez, la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, dónde se encuentran registrados los siguientes bienes: **a)** el bien inmueble ubicado en la Carrera 80 B No. 18-55 de Medellín-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-144147; **b)** el bien inmueble ubicado en la Calle 73 No. 48-21, Primer Piso, Edificio Calle P.H. Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883621; **c)** el bien inmueble ubicado en la Calle 73 No. 48-19, Segundo Piso, Edificio Calle P.H. Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883622; **iii)** se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y por último **iv)**, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ, C.C. 42.764.541, en contra de LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ, C.C. 70.502.093.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a instancias del expediente digital, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ y LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 035 del 27 de agosto de 2021, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre los de los siguientes bienes objeto de gananciales: **a)** el bien inmueble ubicado en la Carrera 80 B # 18-55 de Medellín-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-144147; **b)** el bien inmueble

ubicado en la Calle 73 # 48-21, Primer Piso, Edificio Calle P.H. Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883621; **c)** el bien inmueble ubicado en la Calle 73 # 48-19, Segundo Piso, Edificio Calle P.H. Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883622; cautela que fue comunicada mediante oficio N° 0243 del 26 de mayo de 2021, y librado dentro del proceso de Separación de Bienes bajo radicado 05360311000220200029900.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros Bancolombia No. 105-971117-35, cuyo titular es LUIS IGNACIO CALLE GÓNZALEZ, C.C. 70.502.093, medida que fue comunicada a través del Oficio No. 0242 del 26 de mayo de 2021, y librado dentro del proceso de Separación de Bienes bajo radicado 05360311000220210029900.

CUARTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con relación a los bienes inmuebles: **a)** el bien inmueble ubicado en la Carrera 80 B # 18-55 de Medellín-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-144147; **b)** el bien inmueble ubicado en la Calle 73 # 48-21, Primer Piso, Edificio Calle P.H. Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883621; **c)** el bien inmueble ubicado en la Calle 73 # 48-19, Segundo Piso, Edificio Calle P.H. Urbanización Santa María de Itagüí-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-883622, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente; se itera, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR a la secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de notificación por estados de este proveído, proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión; además realice la entrega simbólica de los bienes inmuebles secuestrados y dejados bajo su custodia y administración; lo anterior, a efectos de fijarle los honorarios definitivos a que halla lugar.

SEXTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios de la Auxiliar de la Justicia, Partidora, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), los cuales estarán a cargo de ambas partes, en igual proporción, conforme lo reglado en el Art. 363 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C. G. del P.

NOVENO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

DÉCIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c159964d4b793c8058f2ec651bc71f979f6f1b122b15b85c9ebe530aecbfc**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**